Esquel,  de junio de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 430, por la Dra. F. K. R., en representación del Fisco Nacional Argentino, contra la resolución del 17 de octubre de 2013 (fs. 426/427) y que fuera concedido a fs. 431; y.---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Mediante la resolución atacada el Sr. Juez de Ejecución hace lugar a la verificación tardía de crédito solicitada por la Administración de Ingresos Públicos (AFIP) y le impuso las costas.----------

------2. A fs. 433/435 presenta memorial la recurrente agraviándose de la imposición de costas, y de la regulación de honorarios al síndico, fundando en jurisprudencia y en la manda del art. 56 párrafo 7 de la LCQ.---

------Narra los hechos por los cuales ha verificado tardíamente su crédito, indicando que el Sr. E. L. abrió dos concursos preventivos (Expte. N° 699/07 y N° 644/08). En el primero de ellos había verificado su crédito tempestivamente por la suma de $ 203.217,57, y posteriormente se tuvo por desistido de la presentación al concursado. Asimismo que el funcionario concursal no menciona a la AFIP como acreedora presentada oportunamente ante la sindicatura de ese trámite.----------

------Toma conocimiento del segundo concurso preventivo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el art. 32 de la Ley 24.522, y que la sindicatura actuante en dicho proceso  menciona en el informe general de créditos (fs. 479/485), que la AFIP es acreedora, no refiriendo que la AFIP se haya presentado tempestivamente en el anterior concurso, por lo que – a su entender– no se cumplimentó el plazo mínimo establecido en el art. 59 de la Ley 24.522, en cuanto a que no transcurrió un año entre la presentación del primer concurso preventivo (Expte. N° 699/07) y el segundo (Expte N° 644/08, refiriendo que no fue la AFIP quien omitió tener a dicha entidad como acreedora del concurso.----------

------Se explaya respecto a la errónea regulación de honorarios al síndico por su actuación en el incidente, ya que se contrapone con las disposiciones de los arts. 56, séptimo párrafo y 265 de la ley concursal. Funda su postura, solicitando se revoque la sentencia apelada.----------

-------3. Corrido el traslado de ley (fs. 436), la contraria guarda silencio.----------4. Es doctrina legal que en la especie, en principio, las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al acreedor, pero cuando la demora en solicitar la verificación obedece a la imposibilidad de la presentación en término, el referido principio resulta inaplicable (conf. S.C J Bs. As. En Ac. 69.271, sent. Deñ 29-II-2000; Ac. 79.998, sent. Del 24-III-2004; Ac. 86.194, sent. Del 9-XI-2005; entre otras).----------En el particular más allá de las manifestaciones vertidas por la apelante en torno a la existencia de un concurso anterior y a su presentación, no logran demostrar circunstancias que atemperen o atenúen este principio que surge de la norma falencial. Nótese que al tiempo de promover el incidente a fs. 371/379, nada de ello se ha dicho y ni siquiera pidió la eximición de costas por lo que cobra plena virtualidad el referido principio falencial, por lo que bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria.----------5. Respecto a los honorarios de la sindicatura, cabe señalar que el art. 265 LQ es taxativo al momento de regular los honorarios del síndico. La ley concursal ha establecido un régimen arancelario especial, que además es de orden público y con algunas particularidades.----------Entre ellas establece la oportunidad para la justipreciación del honorario, fuera de la cual no puede efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias (conf. Rouillon, Adolfo y Ruiz, Sergio en “Código de Comercio comentado y anotado” T° IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2007, pág. 731). La razón para arribar a esta conclusión es evitar que la segmentación retributiva pueda alterar, a posteriori, los topes arancelarios.-Por otra parte, la ley ha sido específica en materia de regulación de honorarios de los funcionarios del concurso (art. 265 LCQ), debiendo practicarse los del síndico en tales oportunidades exclusivamente, por lo que no corresponde la regulación de honorarios al síndico.----------Sin costas de Alzada en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, regulándose los honorarios de la Dra. F. K. R., en la cantidad de 8 jus, con más el I.V.A. que les pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:**----------

-------1º) ***MODIFICAR*** parcialmente en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia obrante a fs. 426/427, debiéndose diferir la regulación de honorarios del síndico, Contador O. A. G. S., para la oportunidad prevista en el art. 265 LCQ por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-------2º) ***SIN COSTAS*** en esta instancia, Regulándose los honorarios de la Dra. F. K. R. en la cantidad de 8 jus, con más el I.V.A. que le pudiere corresponder por su actuación en esta Alzada.----------

-------3º) ***REGíSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Dr. Jorge Luis Früchtenich y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-**

**Norma Marrero**

**Secretaria**